

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Rad. No. 11001310302420210022000
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BELGROUP S.A.S., JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ y SARA NICOLE BELTRÁN RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que dentro del proceso solamente se intentan hacer valer pruebas documentales, es menester aplicar lo dispuesto en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso y en consecuencia, se procederá entonces a dictar sentencia anticipada en el presente estado de las diligencias.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Por intermedio de apoderado judicial Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Belgroup S.A.S., Johan Sebastián Beltrán Rodríguez y Sara Nicole Beltrán Rodríguez, a efecto de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 74395652 y 2370104053 junto con los intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde el día siguiente a su vencimiento.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Belgroup S.A.S., Johan Sebastián Beltrán Rodríguez y Sara Nicole Beltrán Rodríguez suscribieron con Bancolombia el pagaré sin número el 16 de abril de 2013 (74395652) por valor de \$165.418.00 y se encuentra en mora desde el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. A su vez se suscribió el pagaré No. 2370104053 por \$226.235.505.22 para ser pagado en forma mensual, encontrándose en mora desde la cuota pagadera el primero (1º) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que la entidad acreedora decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago conforme lo pedido; providencia que fue notificada a los señores Beltrán Rodríguez el quince (15) de diciembre de la pasada anualidad en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, siendo formulados por Sara Nicole Beltrán Rodríguez los medios exceptivos denominados "FALTA DE CAPACIDADES O FACULTADES ESTATUTARIAS, DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BELGROUP S.A.S, PARA GIRAR U OTORGAR EL TITULO VALOR PAGARE - No. 2370104053, POR EL MONTO QUE SE HICIERA" y "NO HABER SIDO LA SOCIEDAD DEMANDADA OBLIGADA DIRECTA BELGROUP S.A.S., LA QUE SUSCRIBIERA EL PAGARE No. 74395652, POR LO QUE IGUAL,

¹ Archivo 046

*LA OBLIGACION EN CABEZA DEL AVALISTA NO EXISTE*²

Así mismo, mediante providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la nulidad de todo lo actuado respecto de la sociedad Belgroup S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006, por la solicitud de reorganización en que fue admitida dicha sociedad.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, al no existir pruebas que practicar, esta sede judicial teniendo en cuenta las facultades contenidas en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso, procederá entonces a dictar sentencia anticipada en el presente estado de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal General; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Decantado lo precedente, y atendiendo a lo dicho en la demanda y su contestación, se observa que el objeto del presente asunto se reduce a determinar si Sara Nicole Beltrán Rodríguez es obligada cambiaria respecto de los pagarés No. 74395652 y 2370104053 en calidad de avalista, por la presunta falta de suscripción del primer título valor por parte de Belgroup S.A.S. y la supuesta falta de capacidad del representante legal de dicha sociedad al signar el segundo.

Para ello, es de señalar en primer lugar que, no existe duda acerca de la existencia del título ejecutivo que presta el mérito de que trata el artículo 422 del C. G. del P., puesto que con la demanda se aportaron los pagarés N° 74395652 y 2370104053 que obran a folios 1 a 6 del archivo 002 del expediente, los cual, cumplen con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerados como títulos valores y los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dicho en el art. 793 del mismo estatuto.

En claro lo anterior, se tiene que en contra de la acción cambiaria que se ejercita en el presente escenario por cuenta de la falta de pago de los instrumentos ejecutados - de conformidad con el numeral 2° del artículo 780 del C. de Cio. - solo pueden oponerse las excepciones que taxativamente se encuentran enlistadas en el artículo 784 *ejusdem*, encajándose las propuestas de *"falta de capacidades o facultades estatutarias, del representante legal de la sociedad Belgroup S.A.S, para girar u otorgar el titulo valor pagare - No. 2370104053, por el monto que se hiciera"* y *"no haber sido la sociedad demandada obligada directa Belgroup S.A.S., la que suscribiera el pagare No. 74395652, por lo que igual, la obligación en cabeza del avalista no existe"*, en los numerales 1³ y 2⁴ de la norma en cita.

Entonces, en lo que se refiere al pagaré 2370104053, esto es que existía falta de capacidad del representante legal de Belgroup S.A.S. para obligarse en el monto que se plasmó en el citado título, en el literal "T" del acápite de Facultades y limitaciones del representante legal contenido en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad se indica que el representante legal "gerente" puede *Celebrar todo tipo de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, en desarrollo directa o indirectamente del objeto social siempre que estos contratos o acuerdos no*

² Archivo 047

³ Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título

⁴ La incapacidad del demandado al suscribir el título

tengan una cuantía sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, casos en los cuales requerirá autorización de la asamblea de accionistas.

Bajo dichos argumentos se observa que en efecto la suma de dinero en la que el representante legal obligó a la sociedad con el citado título valor excede el monto para el que fue autorizado sin que se advierta la correspondiente autorización por parte de la asamblea para obligarse hasta dicho tope.

Al respecto, el artículo 196 del Código de Comercio establece que «*la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad*». A su vez, el inciso tercero señala que las limitaciones o restricciones de las facultades de los representantes y administradores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

Es decir que según esta disposición la figura de la inoponibilidad de los actos celebrados por los administradores de la sociedad sin facultades estatutarias para ello está circunscrita a los terceros a quienes no puede perjudicar la falta de publicidad de las restricciones del representante.

Así mismo, conforme al artículo 838 del estatuto comercial, podrá ser rescindido a petición del representado un negocio jurídico que haya sido concluido por el representante cuando este vaya en contraposición de sus intereses y tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado.

En tal sentido, no se advierte que Belgroup S.A.S., haya advertido tal falta de capacidad de su representante legal en la celebración del negocio que dio origen al citado pagaré ni tampoco que por ello, haya controvertido la validez del mismo y por ende, tal circunstancia no resta eficacia al cartular ejecutado por el total del valor allí incorporado.

Ahora bien, si lo anterior no fuera cierto, se observa del tenor literal del pagaré No. 2370104053 que la señora Beltrán Rodríguez lo suscribió en calidad de avalista y sin especificar el monto sobre el cual se obligaba, de modo que su obligación recae sobre la totalidad de la suma de dinero allí mencionada, dado que conforme al art. 635 del C. de Co., a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

En lo tocante al pagaré N° 74395652, esto es que, la sociedad demandada Belgroup S.A.S., no lo suscribió y por ello, la obligación en cabeza del avalista no existe, se advierte desde ya que la excepcionante no tiene la calidad de avalista, pues de un lado se encuentra que respecto de dicha demandada en tal documento no consta la fórmula "*por aval*" a que hace referencia el artículo 634 del Código de Comercio y de otro, siguiendo lo dispuesto en el inciso segundo de la citada norma, conforme a la cual *la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista*, se observa que en el encabezado del mencionado cartular no se identificaron a los otorgantes del mismo y por ello, todos sus firmantes, inclusive Sara Nicole Beltrán Rodríguez, tienen la calidad de otorgantes, no pudiendo por ende, atribuírsele la calidad de avalista y en ese sentido, al tenor de lo señalado por el art. 632 ib. es obligada solidaria.

Ahora bien, tal y como lo informa la excepcionante, la entrega del pagaré se efectuó para fecha en la que sí fungía como representante legal la persona que firma como tal, pero que existió una *desatención del demandante* al colocar como fecha de creación 16 de abril de 2013, en la que sí carecía de dicha calidad, luego, la incongruencia relatada por la excepcionante respecto a la fecha impuesta como de creación del título, no le resta validez a éste, habida cuenta que como la misma manifiesta, el pagaré se entregó al demandante en fecha en la que quien firma como representante legal de la sociedad

deudora, sí lo era, siendo estas son razones suficientes para concluir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio ante el fracaso de los medios exceptivos planteados los cuales se declararán infundados y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las defensas de "*falta de capacidades o facultades estatutarias, del representante legal de la sociedad Belgroup S.A.S, para girar u otorgar el titulo valor pagare - No. 2370104053, por el monto que se hiciera*" y "*no haber sido la sociedad demandada obligada directa Belgroup S.A.S., la que suscribiera el pagare No. 74395652, por lo que igual, la obligación en cabeza del avalista no existe*", formuladas por Sara Nicole Beltrán Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de Johan Sebastián Beltrán Rodríguez y Sara Nicole Beltrán Rodríguez en la forma establecida en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en el ordinal anterior.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho.

SEXTO: De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 en concordancia con el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y con el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de dos mil 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se ordena **REMITIR** este proceso la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriada esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ